

Señor

JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

Ref.: PROCESO No. 2019-172, DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

De: DORIS ESTELA PEREZ CHAMARRAVI.

Contra: ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO E INDETERMINADOS.

JORGE ENRIQUE GONZALEZ GARCIAHERROS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.626 de Bogotá, Abogado titulado con T. P. No. 277.858 del C. S. de la J., en calidad de Curador Ad Litem del demandado **ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO** y de la demás **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **DESCORRER TRASLADO A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA y PROPONER EXCEPCIONES** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO. - No me consta, debe ser probado en el proceso, teniendo en cuenta que la escritura No. 595 del quince (15) de mayo de dos mil dos (2002) proferida por la Notaria cincuenta y ocho (58) del Circulo de Bogotá, aporta como prueba en el escrito de demanda no se puede leer con claridad, contiene escritos borrosos lo que dificulta al suscrito entender el documento.

SEGUNDO. – Es parcialmente cierto, tal y como consta en el documento de compraventa de fecha dieciocho (18) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), el señor **JOSE ALFONSO GUTIERREZ** le vendió el inmueble objeto de la presente Litis al señor **JOSE SAIN GUEVARA VEGA**, documento que no se protocolizó ante Notaria Pública ni mucho menos se protocolizó ni registró ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

En el Certificado de Tradición y libertad aportado con la presentación de la demanda de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019); en el acápite de complementación, se evidencia que el demandado **ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO** adquirió por compra a **FORERO PULIDO Y CIA EN C.** mediante escritura pública No. 1695 del veintiséis (26) mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) otorgada en la notaria cuarenta y cinco (45) de Bogotá.

TERCERO. - No me consta. La parte actora debe probarlo en la correspondiente etapa procesal, en razón a que no se aportó prueba que demuestre que entre la demandante y el señor **JOSE SAIN GUEVARA VEGA** allá existido una relación sentimental la cual perduró hasta el fallecimiento de señor **JOSE SAIN GUEVARA VEGA**.

CUARTO. - No me consta. La parte actora debe probarlo en la correspondiente etapa procesal. En razón a que no se aportó prueba de que el señor **JOSE SAIN GUEVARA VEGA**, haya ejercido actos de señor y dueño y ocupando el inmueble objeto de Litis de manera pacífica e ininterrumpida desde el dieciocho (18) de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta el día ocho (8) de abril de dos mil trece (2013).

QUINTO. - No me consta. La parte actora debe probarlo en la correspondiente etapa procesal, en razón a que en el numeral anterior el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó que quien ejercía actos de señor y dueño de forma pública, pacífica e ininterrumpida era el señor **JOSE SAIN GUEVARA VEGA** desde el dieciocho (18) de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y luego asevera que la demandante es quien ha ejercido los actos de señora y dueña del inmueble objeto de la Litis, situación que genera duda de quien realmente tenía en posesión el inmueble.

SEXTO. - No me consta. La parte actora debe probarlo en la correspondiente etapa procesal, en razón a que los actos que nombre la parte demandante no se sabe si fueron ejercidos por el causante **JOSE SAIN GUEVARA VEGA** o por la demandante **DORIS ESTELA PEREZ CHAMARRAVI**, Porque en el hecho cuarto manifestó que los actos de señor y dueño eran ejercidos por **JOSE SAIN GUEVARA VEGA** y en el hecho quinto manifiesta que los actos de señora y dueña fueron ejercidos por la demandante, situación que genera duda de quien realmente tenía la posesión del inmueble objeto de la presente Litis.

SEPTIMO. - No me consta. La parte actora debe probarlo en la correspondiente etapa procesal, en razón a que dentro del proceso no existe prueba sumaria que acredite que la demandante haya ejercido la posesión por más de veinte (20) años. Aun sabiendo que la parte actora en el hecho numero cuarto manifestó que el señor **JOSE SAIN GUEVARA VEGA** es quien ha ejercido actos de señor y dueño desde el (18) de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta el día ocho (8) de abril de dos mil trece (2013).

OCTAVO. - No me consta. La parte actora debe probarlo en la correspondiente etapa procesal.

NOVENO. - No me consta. La parte actora debe probarlo en la correspondiente etapa procesal. En razón a que dentro del proceso no existe prueba que acredite que la demandante haya ejercido la posesión material del predio en los lapsos de tiempo que asevera en sus manifestaciones; Aun sabiendo que en el hecho numero cuarto manifestó que el señor **JOSE SAIN GUEVARA VEGA** es quien ha ejercido actos de señor y dueño desde el (18) de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta el día ocho (8) de abril de dos mil trece (2013).

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mis representados cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se

nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Excepción que está llamada a prosperar, en razón a que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini) como única forma de obtener lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen. Por manera que la demandante no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúne la calidad de señora y dueña y tampoco reúne el tiempo que exige la ley para el éxito de la usucapión, en razón a que en los hechos de la demanda, el accionante manifiesta que el señor **JOSE SAIN GUEVARA VEGA**, ejerció actos de señor y dueño y ocupando el inmueble objeto de Litis de manera pacífica e ininterrumpida desde el dieciocho (18) de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta el día ocho (8) de abril de dos mil trece (2013) y luego asevera que la demandante es quien ha ejercido los actos de señora y dueña del inmueble objeto de la Litis, situación que genera duda de quien realmente tenía en posesión el inmueble, situación que se demostrará durante el debate probatorio. Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda y por lo tanto deberán negarse las pretensiones.

LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

En cuanto a las pruebas por parte de las personas que represento, ha sido materialmente imposible aportarlas, pues desconozco su paradero.

Por lo anterior, le solicito al Despacho, tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, en cuanto sean legales y conducentes.

INTERROGATORIO DE PARTE

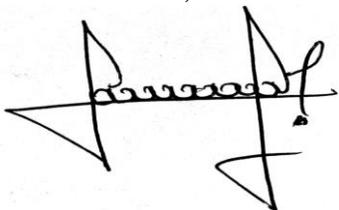
Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Carrera 7 No. 12b-84 Oficina 605 de la ciudad de Bogotá.

Email juridicaabogadosconsultores@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique González García Herreros', written over a horizontal line.

JORGE ENRIQUE GONZALEZ GARCIAHERREROS

C.C. 1.026.263.626 de Bogotá

T.P. 277.858 del C.S. de la J.

[← Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear](#) [⋮](#)

CONTESTACION DEMANDA 2019-172

AC

[abogados Consultores <juridicaabogadosconsultores@gmail.com>](mailto:juridicaabogadosconsultores@gmail.com)



Mar 25/05/2021 12:27 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

CONTESTACION DEMANDA C...

133 KB

Señor

JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

Ref.: PROCESO No. 2019-172, DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

De: DORIS ESTELA PEREZ CHAMARRAVI.

Contra: ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO E INDETERMINADOS.

JORGE ENRIQUE GONZALEZ GARCIAHERROS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.626 de Bogotá, Abogado titulado con T. P. No. 277.858 del C. S. de la J., en calidad de Curador Ad Litem del demandado **ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO** y de la demás **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del proceso de la referencia, comedidamente allego escrito de contestación de demanda y excepciones previas.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE GONZALEZ GARCIAHERREROS
ABOGADO

[Responder](#)

[Reenviar](#)